



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-13/2024**

**PARTE ACTORA: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA<sup>1</sup> por conducto de Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.<sup>2</sup>

El recurrente impugna la resolución R03/INE/TAB/CL/29-01-24 de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> emitida por el Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco en el expediente INE-RFG/CLTAB/3/2024 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo A04/INE/TAB/CD03/13-01-24 aprobado por el Consejo Distrital 03

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como MORENA, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Consejo Local, autoridad responsable o por sus siglas INE.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

del INE<sup>4</sup> en el estado de Tabasco, específicamente el punto SEGUNDO, respecto del ciudadano Luis Alberto Bautista González, para ocupar el cargo de Capacitador Asistente Electoral<sup>5</sup>.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE .....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de materia por ocurrir un cambio de situación jurídica ante la renuncia presentada por el ciudadano Luis Alberto Bautista González, para ocupar el cargo de CAE.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de designación de SE y CAE.** El trece de enero, el Consejo Distrital 03 del INE, con cabecera en Comalcalco, Tabasco,

---

<sup>4</sup> En adelante se le podrá referir como Consejo Distrital del INE o Consejo Distrital.

<sup>5</sup> En adelante CAE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-13/2024

aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo A04/INE/TAB/CD03/13-01-24 por el que se designan a las personas que se desempeñaran como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprueba la lista de reserva.

2. **Recurso de revisión.** El diecisiete de enero, la parte actora promovió recurso de revisión ante el Consejo Local del INE, en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.

3. **Acto impugnado.** El veintinueve de enero, el Consejo Local del INE emitió la resolución que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo impugnado, respecto del ciudadano Luis Alberto Bautista González, ordenándose al Consejo Distrital responsable desahogar el procedimiento de compulsas previsto en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024<sup>6</sup>.

4. **Renuncia del ciudadano Luis Alberto Bautista González.** El treinta y uno de enero, el ciudadano que generó la impugnación del partido político MORENA, acudió ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Tabasco, para reconocer expresamente que no tramitó su desafiliación en el tiempo debido y que no sabía de su inclusión, por lo que, sabedor del procedimiento, presentó de manera voluntaria su renuncia para ocupar el puesto de CAE.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El dos de febrero, MORENA presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Consejo

---

<sup>6</sup> En adelante Manual

Local del INE, a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior.

6. **Acuerdo 06/INE/TABCD03/06-02-24.** El seis de febrero, el Consejo Distrital 03 emitió el acuerdo por el cual determina que, ante la renuncia presentada por Luis Alberto Bautista González, se le destituyó del puesto de CAE y se ordenó recurrir a la Lista de Reserva, para considerar al ciudadano Jorge López López a fin de ocupar el cargo vacante.

7. **Recepción y turno.** El siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-13/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo Local del INE en el

---

<sup>7</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



estado de Tabasco, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 03 del INE por el que se designan a las personas que se desempeñaran como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprueba la lista de reserva; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

## SEGUNDO. Improcedencia

10. Al margen de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación porque la controversia ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

11. En primer término, se precisa que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, según lo dispone el artículo 9, apartado 3, de la Ley general de medios.

---

<sup>8</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.

12. En relación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que resulte innecesario continuar con el mismo.

13. Como se advierte, la citada causal de improcedencia se compone por dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

14. No obstante, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

15. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

16. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un



litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

17. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; **o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

18. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

19. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>9</sup>

20. En el caso, la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declare a Luis Alberto Bautista González, como una

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

persona inelegible para ocupar el cargo de CAE, al haberse acreditado su militancia al Partido de la Revolución Democrática.

21. Ahora bien, de autos se desprende que la referida persona el treinta y uno de enero compareció ante la Junta Distrital 03 del INE en Tabasco y **reconoció no haber solicitado su desafiliación al PRD en el tiempo debido y, por tanto, presentó su renuncia voluntaria como CAE.**

22. Con base en esa manifestación, el seis de febrero, el citado Consejo Distrital emitió un diverso acuerdo 06/INE/TABCD03/06-02-24, por el cual se tiene por destituido del puesto de CAE al ciudadano Luis Alberto Bautista González y se procedió a sustituirlo conforme al orden descendente de la Lista de Reserva.

23. En ese orden de ideas, la invocada causal de improcedencia cobra sentido en virtud de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica que origina la falta de materia del presente medio de impugnación.

24. Lo anterior, porque ya no tiene sentido pronunciarse sobre la supuesta inelegibilidad de Luis Alberto Bautista González para ocupar el puesto de CAE, si ya no desempeña ese cargo.

25. En ese orden de ideas es que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-13/2024

EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>10</sup> por sobrevenir un cambio en la situación jurídica.

26. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda respectiva.

27. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor por conducto del Consejo Local del INE en Tabasco, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Consejo Local y al Consejo Distrital 03 del INE con cabecera en Comalcalco, Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.